REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3108

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso administrativas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01557
Solicitud núm.: 2025-R0806223
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025 suscrito por los Licdos. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra de la Asociación de Choferes Unidos Hato del Yaque y Villa Bao, Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terreste y el Ayuntamiento de Santiago, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA la NULIDAD del presente recurso contencioso administrativo incoado por los señores LIDIA RODRÍGUEZ Y CARLOS RODRÍGUEZ, en fecha 14 de junio de 2021, en contra de la ASOCIACIÓN DE CHOFERES UNIDOS HATO DEL YAQUE Y VILLA BAO, INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero:** Violación al derecho de acceso a la justicia (art. 69 de la Constitución Dominicana). El tribunal se basó exclusivamente en aspectos formales para declarar la nulidad por supuesta falta de capacidad, ignorando la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que prioriza el fondo sobre la forma y garantiza el acceso efectivo a la jurisdicción. **Segundo:** Interpretación restrictiva del artículo 39 de la Ley 834 sobre representación judicial Los tribunales han flexibilizado este requisito cuando se trata del ejercicio de derechos subjetivos por parte de personas físicas afectadas directamente, como lo somos los recurrentes.

Tercero: Errónea valoración de las pruebas se ignoraron documentos que acreditan derechos adquiridos por los recurrentes sobre la Ruta HV" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 4 de agosto de 2025 esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha

del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del

Poder Judicial en fecha 4 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 26 de agosto de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto en el recurso de casación, en *materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas,* lo que aplica en el caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00289 de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.